

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS ARLEY DAVID AVENDAÑO y otros
Demandados	NACION- MINDEFENSA - EJERCITO
Radicado	05001 33 33 024 2012 00457 00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA y otro

1. Detiene al juzgado en esta ocasión, memorial obrante a folios 443 suscrito por el señor LUIS ARLEY AVENDAÑO y la señora MARIA DEL CONSUELO AVENDAÑO MONTOYA en calidad de demandantes, mediante el cual presentan al Despacho solicitud de amparo pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que no tienen la capacidad económica para sufragar los gastos de prueba pericial que en folios anteriores requirió la CLINICA CES, más exactamente en la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (\$2´.947.500) por especialista.

Así las cosas, y previo a resolver esta petición el Juzgado,

CONSIDERA

El Amparo de pobreza es un instituto procesal consagrado por el legislador, con el fin de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de auxiliares de la justicia, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.¹

¹Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, 1993. Hernán Fabio López Blanco. Editorial ABC, Bogotá.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Civil consagra:

“Art. 161. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

De otra parte, frente a la procedencia del amparo de pobreza solicitado, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento del amparo de pobreza se funda en el hecho de NO hallarse el actor “en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos” (artículo 160. C.P.C.); y la circunstancia que deriva de tal reconocimiento es que no estará obligado el amparado a “prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas” (artículo 163 C.P.C.). De igual manera, se consagra la posibilidad de designar al amparado un apoderado judicial, salvo que aquél lo haya designado.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional², este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que la institución busca corregir, de allí que resulta plenamente válido que el juez resuelva no concederlo, cuando conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que se dan los presupuestos previstos por el legislador para acceder a la concesión de dicha figura puesto que los demandantes están afirmando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos

² Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

del proceso, pues como lo establece la norma en comento basta con hacer tal afirmación que se considerará prestado bajo juramento con la presentación del escrito firmado por los solicitantes para que el juez acceda a la misma, es decir, no se requiere de requisito adicional para acceder a este beneficio.

Concluyendo, cabe en esta oportunidad dejar por sentado que en relación a la figura que en esta oportunidad centra nuestra atención, y en lo que se atiene sobre la oportunidad para formular la solicitud de amparo de pobreza, como al inicio se describió, se ha estimado por los altos Tribunales, que no asiste completa razón al afirmar que el termino oportuno para solicitar el amparo de pobreza sea solamente al que corresponde a la presentación de la demanda, toda vez; que como se dijo anteriormente, la solicitud se puede presentar durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, por tanto, si el demandante no lo pidió antes de presentar la demanda o al momento de presentar la misma, nada impide que lo haga con posterioridad a dicho momento procesal.³

En razón de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones,

EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1° CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado mediante memorial precedente por los señores LUIS ARLEY DAVID AVENDAÑO MONTOYA y MARIA DEL CONSUELO AVENDAÑO MONTOYA, en calidad de demandantes y por las razones expuestas en los considerandos.

2° Conforme el artículo 163 ibidem, los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas,

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera
Consejero Ponente (E) Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)

honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, así como tampoco podrán ser condenados en costas.

3° En consecuencia, se ordena por el juzgado exhortar A LA JUNTA REGIONAL DE INVALEZ DE ANTIOQUIA, ubicada en la calle 27 N° 46 – 70 Centro Comercial Punto Clave- local 223 y 225 de la Ciudad de Medellín, para que se sirvan nombrar un profesional idóneo que pueda dictaminar sobre la prueba pericial solicitada por la parte ACTORA a folio 192 de la demanda. Para lo anterior, la parte interesada allegará al juzgado copia de la demanda con su acápite de pruebas y copia de la historia clínica del señor LUIS ARLEY DAVID AVENDAÑO, con el fin de adjuntarse al exhorto que emita el juzgado, el cual a su vez; será diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ fijado a las 8 a.m. _____ SECRETARIO
